



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 099 DE 08 JUL. 2016

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 029 del 20 de febrero de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49.437 del 25 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la amenaza de daño a la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China, la cual fue aclarada mediante Resolución 036 del 3 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.444 del 5 de marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-31-78 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.437 del 25 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma, a través de los cuestionarios puestos a disposición en la página web de la entidad. Igualmente la autoridad investigadora remitió copia del acto administrativo de apertura y los cuestionarios a los importadores, exportadores y productores extranjeros de los cuales se tuvo conocimiento, así como, al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país.

Que mediante la Resolución 052 del 26 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.470 del 31 de marzo de 2015 se prorrogó hasta el 20 de abril de 2015, el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación. De igual manera, por Resolución 065 del 23 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.495 del 27 de abril de 2015, determinó prorrogar hasta el 27 de mayo de 2015 el plazo para adoptar la determinación preliminar.

Que a través de Resolución 099 del 27 de mayo de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.530 del 2 de junio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 029 del 20 de febrero de 2015, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 respectivamente originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015"

con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos -CCCMC, por sus siglas en inglés, unidad subordinada del Ministerio de Comercio de la República Popular China, a través de apoderado especial, mediante comunicación del 3 de agosto de 2015, presentó la intención de celebrar un eventual compromiso relativo a precios, para las exportaciones a Colombia de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que conforme lo disponen los artículos 60 y 99 del Decreto 2550 de 2010, mediante Resolución 150 de 18 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.609 del 19 de agosto de 2015, se comunicó el ofrecimiento de un compromiso de precios, presentado en nombre de los productores y exportadores de la República Popular China, por la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos - CCCMC, para las exportaciones hacia Colombia de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular.

Que de conformidad con las normas que regulan la materia, las partes interesadas expresaron por escrito sus comentarios sobre el compromiso de precios de la investigación en referencia, los cuales se encuentran en el expediente D-215-31-78, los cuales se sometieron a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en las sesiones 108 del 1º de octubre 2015, 112 del 4 de marzo y 114 del 06 de abril de 2016, junto con los resultados técnicos finales de la presente investigación, considerándose pertinente resolver su aceptación o no al momento mismo de adoptar una determinación final.

Que estando en curso la investigación el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, el cual derogó el Decreto 2550 de 2010, que se continuó aplicando en la presente investigación, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia ya se había adoptado la determinación preliminar.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencias públicas entre intervinientes, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto a la oferta de compromiso de precios y al documento de hechos esenciales de la investigación.

Que en el marco del artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, nuevamente la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 114 del 06 de abril de 2016, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación por un supuesto dumping en las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de la misma para determinar si nos encontramos frente a una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, los cuales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, al revisar el comportamiento de las importaciones en el período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, período de cifras reales, frente al promedio de las cifras proyectadas del período comprendido entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016, muestran lo siguiente:

1. Existe práctica de dumping durante el periodo de análisis comprendido entre el 06 de enero de 2014 y el 06 de enero de 2015 en las importaciones las baldosas y revestimientos de cerámica clasificados por las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen absoluto de dumping de USD 4,89/metro cuadrado, equivalente a un margen relativo de 114,79% con respecto al precio de exportación.
2. Al analizar el volumen promedio semestral en metros cuadrados de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, originarias de la República Popular China, del primer semestre de 2015 al primero de 2016, periodo de cifras proyectadas, con el volumen promedio de las cifras reales comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, se observa que éstas aumentan en un 49.54%, que equivale en términos absolutos a 3.229.572

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015"

metros cuadrados, al pasar de 6.519.019 metros cuadrados en el periodo de cifras reales a 9.748.591 metros cuadrados en el periodo de cifras proyectadas.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en metros cuadrados de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, originarias de los demás países proveedores, en los mismos periodos citados en el párrafo anterior, se aprecia una disminución del 14.18%, es decir una variación absoluta de 905.787 metros cuadrados, al pasar de 6.387.305 metros cuadrados en el periodo de cifras reales a 5.481.518 metros cuadrados en el periodo de cifras proyectadas.

3. Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, según su origen, del periodo de cifras proyectadas, primer semestre de 2015 a primer semestre de 2016, con la participación porcentual promedio semestral del periodo de cifras reales, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2014, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron en 13,50 puntos porcentuales, al pasar de 50,51% en el periodo de cifras reales a 64,01% en el periodo de cifras proyectadas, puntos perdidos por los demás países, al pasar de 49,49% a 35,99% en los mismos periodos.
4. El precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, originarias de la República Popular China, del periodo de cifras proyectadas, primer semestre de 2015 a primero de 2016, comparado con el precio promedio semestral del periodo de cifras reales, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2014, aumenta en 8,47%, que equivale a USD 0,35/metro cuadrado, al pasar de USD 4,09/metro cuadrado en el periodo de cifras reales a USD 4,43/metro cuadrado en el periodo de cifras proyectadas.

El precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, originarias de los demás países, al ser comparado en los mismos periodos antes mencionados, aumentó en 45,88%, que equivale a USD 1,84/metro cuadrado, al pasar de USD 4,01/metro cuadrado en el periodo de cifras reales a USD 5,86/metro cuadrado en el periodo de cifras proyectadas.

Las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámicas originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, no presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países, excepto las observadas en el primer semestre del 2011 y primero y segundo semestre de 2013. Durante el periodo de las cifras proyectadas los precios de China presentan diferencias a su favor las cuales fluctúan entre un 20,18% y un 34,44%. Por lo tanto se concluye que las diferencias de precios durante la mayor parte del período analizado de cifras reales se presentaron a favor de los demás países.

5. El mercado colombiano de baldosas y revestimientos de cerámica se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de los productores nacionales peticionarios. No obstante, al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, según su origen, del periodo de cifras proyectadas, primer semestre de 2015 a primer semestre de 2016, con la participación porcentual promedio semestral del periodo de cifras reales, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2014, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron en 13,50 puntos porcentuales, al pasar de 50,51% en el periodo de cifras reales a 64,01% en el periodo de cifras proyectadas, puntos perdidos por los demás países, al pasar de 49,49% a 35,99% en los mismos periodos. Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 a segundo de 2014 de las cifras reales los demás proveedores internacionales registraron participaciones que oscilaron entre 40,63% y 57,35%. Entre los demás proveedores internacionales, sobresalen Perú con 32,25%, Brasil con 22,62%, España con 19%, con México 14,72% y Ecuador con 3,98% de participación en el volumen importado de los demás proveedores.
6. Durante el promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el primer semestre de 2015 y primero de 2016, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2014, la demanda nacional de baldosas y revestimientos de cerámica se incrementaría en 6,46%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015"

Lo anterior se explica por la disminución del volumen de las demás importaciones y el autoconsumo los cuales caerían en 14,18% y 11,23%, respectivamente, que lo ganan las importaciones investigadas que crecerían el 49,54%, las ventas de los peticionarios el 2,63%, y las ventas de los demás productores lo harían en 2,63%.

7. Al comparar la composición promedio de mercado del primer semestre de 2015 a primer semestre de 2016 de las proyecciones, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2014 de las cifras reales, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentaría 5.34 puntos porcentuales, por su parte la participación de las ventas de los productores nacionales peticionarios descendería 2.14 puntos porcentuales, las ventas de los productores no peticionarios descienden en 0.63 puntos porcentuales, las importaciones de los demás orígenes descendería 2.41 puntos porcentuales, seguido de la del autoconsumo de los peticionarios que caería 0.16 puntos porcentuales.
8. Durante el primer y segundo semestre de 2014, período de la práctica del dumping, los precios de las importaciones originarias de la República Popular China y los de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, registraron incrementos de 8,92% y 39,40%, respectivamente, al igual que el precio nominal del productor nacional, el cual aumentó 2,20%.
9. El análisis de la línea de baldosas y revestimientos de cerámica correspondiente a la comparación entre el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, con respecto al promedio de los semestres proyectados por los peticionarios, comprendidos entre el primero de 2015 y el primero de 2016, muestra que existe amenaza de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, salarios reales, empleo directo, el precio real implícito y la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y en las siguientes variables financieras: margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.

Que en conclusión, si bien conforme a las proyecciones se presenta amenaza de daño en algunas variables económicas y financieras, al analizar las cifras reales del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, el precio de venta de las baldosas y revestimientos de cerámica importado frente al nacional en el mismo nivel de comercialización muestran que a partir del segundo semestre de 2012 el precio de las importaciones investigadas se mantuvo por encima de la cotización del productor nacional, mientras que los precios de los demás países estuvieron por debajo hasta el segundo semestre de 2013, en adelante éste crece por encima del productor nacional hasta ubicarse en un precio cercano al de las importaciones de la República Popular China, situación que coincide en el período de análisis de la práctica del dumping que se concentra en el año 2014.

En el mismo sentido, el comportamiento del consumo nacional aparente de baldosas y revestimientos de cerámica en lo que corresponde a las cifras reales muestra una tendencia creciente, en donde las ventas nacionales corresponden a los principales proveedores del mercado. Si bien por vía de proyecciones la rama de la producción nacional pierde participación de mercado frente a las importaciones investigadas, no guarda coherencia con la tendencia reflejada en las cifras reales. Igualmente se observa que en 2013 y 2014, los demás países también incrementan su participación en el mercado, pese al aumento de precios evidenciado como se mencionó en el párrafo anterior.

Es importante destacar que la autoridad investigadora para realizar un análisis objetivo de las cifras reales y en consecuencia de las tendencias proyectadas, conforme a la metodología que siempre ha implementado en las investigaciones antidumping, se vio abocada a depurar la información presentada por los peticionarios excluyendo las importaciones realizadas por ellos mismos, las registradas con valor FOB cero (0), las realizadas por Almacenes Corona y Sodimac Colombia S.A., empresas vinculadas a la Organización Corona propietaria de Colcerámica S.A. y, a su vez, dueña de dichas empresas, las efectuadas desde de la Zona Franca La Cayena de Barranquilla, correspondientes a producción nacional realizada por el usuario industrial Alfacer del Caribe S.A., de propiedad de Alfagrés S.A. y las realizadas desde la Zona Franca Especial operada por la Zona Franca de Bogotá, correspondientes a producción nacional realizada por el usuario industrial Cerámica San Lorenzo Industrial S.A., de propiedad de Cerámica San Lorenzo.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015"

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación por un supuesto dumping en las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica originarias de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales instruyó a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto, antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que dentro del término legal, los peticionarios, COLCERÁMICA S.A.S., ALFAGRES S.A. y EUROCERÁMICA S.A., por conducto de su apoderada; los importadores y comercializadores, ATTMOSFERAS, CERAMIA S.A.S., PROSEIN - DECORCERAMICA, MATERIALES EMO S.A.S. y LADRILLOS Y CERÁMICAS DEL PACÍFICO por conducto de sus representantes legales, CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S., a través de su apoderada; y, los productores y exportadores de la República Popular China, ZIBO ROCA CERAMIC CO. LTD., YEKALON INDUSTRY INC., la CÁMARA DE COMERCIO CHINA DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE METALES, MINERALES Y QUÍMICOS -CCCMC, FOSHAN YONGSHENGYE IMPORT & EXPORT CO. LTD., GUANGZHOU SUNDA INTERNATIONAL TRADING CO. LTD., FOSHAN ZHICAI IMPORT & EXPORT TRADING CO., LTD, HOMEPRO COLOMBIA S.A.S., NANHAI ZHICAI TFLADING CO., LTD, YAJU CERAMICAS SL. GAOMING FOSHAN, GUANG MNSHAHANG CEFLAMICS CO, FOSHAN JUMING INDUSTRIAL CO., ZHAOGING AOMILONG BUILDING MATERIAL CO. LTD., FOSHAN SUNNY CERAMICS CO. LTD., FUMAN MINGING SANDELI CHINAWARE CO., y FOSHAN SINCERE BUILDING MATERIALS CO., mediante sus correspondientes apoderados en la investigación presentaron sus comentarios, los cuales se encuentran en el expediente D-215-31-78.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 116 del 23 de junio de 2016, evaluó las respuestas a los hechos esenciales junto con los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al Documento de Hechos Esenciales, que formularon todos los intervinientes.

Que el Comité de Prácticas Comerciales tuvo en cuenta todos los presupuestos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2550 de 2010, para que esté justificada la aplicación de un derecho antidumping incluso antes que se haya materializado el daño, esto es ante una amenaza de daño y procedió a revisar que la solicitud estuviere fundada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Para este efecto, evaluó el cumplimiento de los criterios previstos en el citado artículo, analizando las proyecciones presentadas por los peticionarios en representación de la rama de producción nacional frente a las conclusiones de la autoridad investigadora contenidas en el Informe Técnico Final, con base en las cifras reales hasta el segundo semestre de 2014 que muestran una tendencia creciente en volúmenes y precio de las importaciones investigadas. Asimismo, analizó el comportamiento real hasta el primer semestre de 2015 de las importaciones investigadas con sustento en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN frente a los semestres proyectados, encontrando que los volúmenes son inferiores y los precios van en aumento, presentando así un comportamiento contrario al proyectado.

Que en consideración de lo anterior, el Comité concluyó que conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 2550 de 2010, las proyecciones aportadas por los peticionarios para el análisis de la amenaza de daño no constituyen por sí solo una base suficiente para formular una determinación de la existencia de una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de investigación, de tal manera que exista la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas, por cuanto al consultar los volúmenes reales importados, fuente DIAN, en los semestres proyectados, éstos son inferiores a los proyectados.

De otro lado, observó que al tenor del mencionado artículo 17, tampoco se cuenta con otras pruebas positivas que hagan inminente ese incremento de importaciones, como la existencia de un contrato de suministro o de venta, una licitación o la adjudicación de la misma, una oferta negociable u otro contrato equiparable, o de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto considerado, que permitan establecer que son la causa de la probabilidad de la ocurrencia de un daño a la rama de producción nacional.

Que por lo anterior no es procedente evaluar la propuesta de compromiso de precios, dado que no hay una determinación positiva de amenaza de daño.

Que en consecuencia el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría recomendó a la Dirección de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 029 del 20 de febrero de 2015"

Comercio Exterior, frente a la investigación adelantada por un supuesto dumping en las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China, lo siguiente:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 029 del 20 de febrero de 2015 sin imposición de derechos antidumping definitivos.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 del Decreto 2550 de 2010, el Comité recomendó no aceptar la oferta de un compromiso relativo a precios ofrecido por la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos –CCCMC, por sus siglas en inglés.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-31-78.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, y el párrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior habida cuenta de los resultados técnicos, procede a adoptar la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales al considerar válidas sus apreciaciones y en consecuencia no impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 029 del 20 de febrero de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49.437 del 25 de febrero de 2015, a las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de la República Popular China, sin la imposición de derechos antidumping definitivos, con sustento en lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. No aceptar la oferta de un compromiso relativo a precios ofrecido por la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos –CCCM por sus siglas en inglés, con sustento en las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

08 JUL. 2016


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA